



15 de noviembre de 2013

(13-6347)

Página: 1/3

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN
Y PRODUCTOS DE ATÚN**

RECURSO DE MÉXICO AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 14 de noviembre de 2013, dirigida por la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 13 de junio de 2012, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún* (WT/DS381/AB/R) y el informe del Grupo Especial (WT/DS381/R), modificado por el informe del Órgano de Apelación.¹ El OSD resolvió que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado "*dolphin safe*" eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y recomendó que los Estados Unidos pusieran su medida, que en el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, se había declarado incompatible con el Acuerdo OTC, en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud de ese Acuerdo.² Las disposiciones sobre el etiquetado "*dolphin safe*" comprendían el artículo 1385 del Título 16 del *United States Code* (la "Ley de Información al Consumidor para la Protección de los Delfines"); el reglamento de aplicación, Título 50 del *Code of Federal Regulations* de los Estados Unidos, artículos 216.91 y 216.92; y una decisión judicial de un tribunal de apelación federal de los Estados Unidos en el caso *Earth Island Institute v. Hogarth*, 494 F.3d 757 (9th Cir. 2007) (la "decisión judicial en el caso *Hogarth*").³

En la declaración que formularon en la reunión del OSD celebrada el 25 de junio de 2012, los Estados Unidos anunciaron que tenían intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y afirmaron que, para hacerlo, necesitarían un plazo prudencial.⁴ El 2 de agosto de 2012, México y los Estados Unidos informaron al OSD de que se necesitaba más tiempo para mantener conversaciones sobre un plazo prudencial mutuamente aceptable para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁵ El 17 de septiembre de 2012, México y los Estados Unidos informaron al OSD de que habían acordado que el plazo prudencial sería de 13 meses contados a partir del 13 de junio de 2012, la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El plazo prudencial expiró el 13 de julio de 2013.⁶

¹ Acta de la reunión del OSD celebrada el 13 de junio de 2012, WT/DSB/M/317, 31 de julio de 2012, párrafo 37. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, WT/DS381/AB/R, de 16 de mayo de 2012, y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Atún II (México)*, WT/DS381/R, de 15 de septiembre de 2011.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 407 b) y 408.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 172.

⁴ Acta de la reunión del OSD celebrada el 25 de junio de 2012, WT/DSB/M/318, 27 de agosto de 2012, párrafo 51.

⁵ Comunicación de México y los Estados Unidos relativa al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, WT/DS381/16, 6 de agosto de 2012.

⁶ Acuerdo previsto en el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, WT/DS381/17, 19 de septiembre de 2012.

El 9 de julio de 2013, los Estados Unidos publicaron en el *Federal Register* una norma definitiva titulada "Prescripciones documentales reforzadas para apoyar la utilización de la etiqueta *dolphin safe* en los productos de atún" (la "norma definitiva de 2013").⁷ La "norma definitiva de 2013" introducía ciertas modificaciones en el reglamento de aplicación, artículos 216.91 y 216.93. Aunque se afirmó que la "fecha de entrada en vigor" de la "norma definitiva" era el 13 de julio de 2013 (la fecha límite para el cumplimiento del plazo prudencial), en el aviso que acompañaba a la publicación de la "norma definitiva" también se afirmaba que los Estados Unidos no exigirían el cumplimiento hasta el 1º de enero de 2014.⁸

Los Estados Unidos no introdujeron modificaciones en la Ley de Información al Consumidor para la Protección de los Delfines ni en la decisión judicial en el caso *Hogarth*.

La "medida sobre el atún modificada" abarca las siguientes medidas:

- i) el artículo 1385 ("Ley de Información al Consumidor para la Protección de los Delfines"), que figura en el subcapítulo II ("Conservación y Protección de los Mamíferos Marinos") del capítulo 31 ("Protección de los Mamíferos Marinos") del Título 16 del *United States Code*;
- ii) la Parte 216, apartado H ("Etiquetado 'Dolphin Safe' del Atún") del Título 50 del *Code of Federal Regulations* de los Estados Unidos, modificado por la "norma definitiva de 2013";
- iii) la decisión judicial en el caso *Earth Island Institute v. Hogarth*, 494 F.3d 757 (9th Cir. 2007);
- iv) cualquier orientación de aplicación, directiva o anuncio de política o cualquier otro documento emitido en relación con los instrumentos mencionados en los incisos i) a iii) *supra*, incluidas cualesquiera modificaciones o enmiendas relativas a esos instrumentos.

Hay un desacuerdo entre México y los Estados Unidos en cuanto a "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Atún II (México)*] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". México considera que los Estados Unidos no han puesto las disposiciones sobre el etiquetado "*dolphin safe*" en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, la "medida sobre el atún modificada" es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos abarcados.

Las alegaciones respecto de las que México solicita el establecimiento de un grupo especial incluyen las siguientes:

- i) la "medida sobre el atún modificada" es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC porque sigue dando a los productos de atún mexicanos un trato menos favorable que el otorgado a los productos de atún similares de los Estados Unidos y a los productos de atún similares originarios de cualquier otro país;
- ii) la "medida sobre el atún modificada" es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque sigue concediendo a los productos de atún originarios de otros países una ventaja que no se concede inmediata e incondicionalmente a todos los productos de atún similares originarios de México;
- iii) la "medida sobre el atún modificada" es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque sigue concediendo a los productos de atún mexicanos un trato menos favorable que el concedido a los productos de atún similares originarios de los Estados Unidos en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior;

⁷ 78 Fed. Reg. 40997 (9 de julio de 2013).

⁸ *Ibid.*, página 40998.

- iv) la "medida sobre el atún modificada" anula o menoscaba las ventajas resultantes para México del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII de dicho Acuerdo.

El 2 de agosto de 2013, México y los Estados Unidos concluyeron un acuerdo sobre la secuencia con miras a facilitar los procedimientos para la resolución de esta diferencia en el marco de los artículos 21 y 22 del ESD.⁹ Puesto que entre México y los Estados Unidos hay un "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado", México solicita que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el artículo 14 del Acuerdo OTC y el artículo XXIII del GATT de 1994, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, y que el OSD someta la cuestión, de ser posible, al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

A tenor del párrafo 2 del acuerdo sobre la secuencia, México no está obligado a celebrar consultas con los Estados Unidos antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. México solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 25 de noviembre de 2013.

⁹ Entendimiento entre los Estados Unidos y México con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD, WT/DS381/19, 7 de agosto de 2013.